

PROCESO EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS CONTRA ALONSO RAMIREZ ORTEGA RADICADO 2017-1589

Claudia Cristina Varon Jordan <cvaron@gnbsudameris.com.co>

Vie 14/08/2020 3:27 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alonsoramirez2542@hotmail.com <alonsoramirez2542@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (725 KB)

APELACION ALONSO RAMIREZ ORTEGA.pdf;

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Cordial saludo.

De acuerdo al auto emitido por su despacho de fecha 5 de agosto de 2020 y encontrándome dentro del término legal, adjunto escrito de la sustentación de la AELACION presentada de la sentencia emitida el 8 de octubre de 2019, dentro del proceso del asunto.

Igualmente de acuerdo a lo ordenado, se copia el presente mensaje al demandado.

Cordialmente



Claudia Cristina Varon Jordan

Abogado - Dirección de Recuperación de Cartera y Cobranza Jurídica

GERENCIA DE RECUPERACION DE CARTERA Y COBRANZA

Tel: (571) 2750000 Ext: 14144

Carrera 7 # 71-52 Torre B Local 101 - Bogotá D.C.

cvaron@gnbsudameris.com.co

Aviso de Confidencialidad Este mensaje de correo electrónico y los archivos anexos que contenga son de uso exclusivo de las personas o entidades destinatarias. Este mensaje puede contener información confidencial, de uso reservado y protegida legalmente. Si usted ha recibido este correo por equivocación tiene completamente prohibido su utilización, copia, impresión, reenvío o cualquier otra acción que divulgue su contenido o el de los archivos anexos. En este caso, por favor notifique al remitente acerca de la equivocación cometida y elimine este correo electrónico de sus sistemas de almacenamiento. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Banco GNB Sudameris o de sus filiales (Servivalores GNB Sudameris, Servitrust GNB Sudameris, Corporación Financiera GNB Sudameris, Servibanca, Banco GNB Perú, Banco GNB Paraguay). Gracias.

SEÑOR
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS CONTRA ALONSO RAMIREZ ORTEGA. RAD – 2017-1589.

CLAUDIA VARON JORDAN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del actor dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente manifiesto a su despacho que por medio del presente escrito sustento el recurso de **APELACION** ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá, contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 2019 mediante la cual el despacho declara la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Se presentó demanda ejecutiva el 22 de noviembre de 2017 del pagare objeto del presente cobro el cual tiene una fecha de vencimiento el 07 de marzo de 2016, es decir, faltando más de dos años para que prescribiera la acción cambiaria.

El juzgado emitió mandamiento de pago el 04 de diciembre de 2017 y corrección del mismo, el 06 de febrero de 2018 y elaboro oficio de embargo el 15 de marzo de 2018.

Una vez radicados los oficios de embargo, procedí con el envío de la citación para notificación personal el día 29 de junio de 2018 y a radicar el respectivo informe en el juzgado, solicitando emplazar al demandado el 08 de agosto de 2018.

El 24 de octubre de 2018 y ya que el juzgado ordeno el emplazamiento, radique en el despacho la constancia de publicación de edicto emplazatorio al demandado, pero solo hasta el 26 de junio de 2019, es decir 10 meses después un auxiliar de la justicia procedió a notificarse, excepcionando la prescripción de la acción cambiaria.

Excepción que prospero bajo el argumento de la escasa actividad de la actora en el transcurso de febrero de 2018, fecha en que se emitió corrección del mandamiento de pago, y junio y agosto del mismo año, fechas en que se envió citatorio de notificación y se aportó el informe negativo de la notificación por aviso solicitando el emplazamiento.

Sin embargo, vale recordar que, en el transcurso de tiempo mencionado en la sentencia, como de inactividad por la actora, se realizó la práctica de medidas cautelares, es decir la radicación de oficios de embargo en las cuentas bancarias del demandado, esto después de que el despacho elaborara dichos oficios el marzo de 2018, es decir, que, si bien es cierto que la corrección del mandamiento de pago se emitió en febrero de 2018, los oficios de embargo se realizaron más de un mes después.

Es bien sabido que con el objeto de que las medidas cautelares sean efectivas, es decir, con el fin de evitar que el deudor se insolvente, estas se deben practicar antes de notificarlo de la demanda.

Con posterioridad a la práctica de las medidas se procedió a notificar al demandado y presentar el respectivo informe para que el despacho ordenara emplazar en agosto de 2018, faltando aún más de 6 meses para que prescribiera la acción.

De otro lado, al juzgado le tomo un transcurso de aproximadamente ocho meses nombrar tres curadores, el primero de ellos el 18 de enero de 2019, al cual envió

telegrama más de un mes después el 20 de febrero de 2019, lo sustituyó el 29 de marzo de 2019 enviado telegrama un mes después el 26 de abril de 2019 y el tercero nombrado el 27 de mayo al cual se le envió telegrama con 20 días de posterioridad a su nombramiento.

No es justo, y así lo ha dicho la jurisprudencia, que la parte actora tenga que soportar y asumir la demora, en este caso, no solo del tiempo que tomo el nombramiento y aceptación de un auxiliar de la justicia para que defendiera los intereses del demandado, sino el tiempo que le tomo al despacho corregir el mandamiento de pago y emitir oficios de embargo más de un mes después de dicha corrección, más cuando, como ya se dijo, se inició la acción dos años antes de que prescribiera y se realizaron las actuaciones de práctica de medidas cautelares y notificación al demandado con más de seis meses para que acaeciera el mismo evento.

Es por tanto que reitero y ruego que se tenga en cuenta para el presente caso, lo manifestado por la Sentencia T – 741 de 2005 de la Corte Constitucional en el siguiente a parte:

El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia.

.....

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).

4.4. Es claro, entonces, que en este caso no puede decirse que la prescripción se da por no notificarse al demandado dentro del lapso de tiempo señalado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, sin considerar que el término para hacer exigible el título valor suscrito (pagaré) es de tres años y que la demanda se presentó antes de que concluyera dicho término.

La interrupción civil de la prescripción de la acción directa, ocurre cuando se presenta la demanda y se notifica al demandado antes de la fecha de precluir el derecho de ejercer la acción (artículos 789 y ss del Código de Comercio).

4.5. Así, el juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

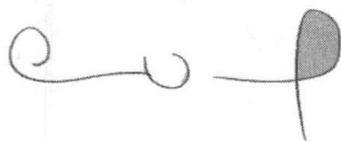
4.6. Es más, debe tenerse en cuenta que la ley 794 de enero 8 de 2003 “por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil”, modificó el término de ciento veinte días para efectos de la interrupción judicial de la prescripción, ampliándolo al término de un año, pues en la exposición de motivos (gaceta número 468 de noviembre 5 de 2002 pag 3) se tuvo en cuenta el “inadecuado y obsoleto régimen de notificaciones personales”, señalando que la propuesta que modifica éste término, no es dilatoria del procedimiento, sino que va en beneficio de quien demanda, en el sentido de que si su deseo es apresurar la notificación puede hacerlo, pero si considera puede dedicarse a otras actuaciones procesales, porque cuenta con un término suficientemente amplio para lograr la notificación al demandado.

.....

En conclusión, en este caso, no puede la falta de diligencia de la administración judicial en lograr la notificación personal, o por edicto al demandado y la posible conducta de éste de eludir su responsabilidad impidiéndola, desconocer los derechos de quien ostenta un título valor, o mejor, una obligación clara, expresa y exigible, debido a que la falta de diligencia en estas actuaciones vulneraron no sólo el derecho al debido proceso, sino también el acceso efectivo a la administración de justicia, entre otros.

De acuerdo a lo expuesto, le ruego respetuosamente al señor Juez, se sirva revocar la sentencia apelada, y en consecuencia ordene que continúe el trámite de la presente ejecución

Del señor Juez.

A handwritten signature in black ink, consisting of a cursive 'C' followed by a horizontal line and a vertical stroke ending in a small loop.

CLAUDIA VARON JORDAN
C.C. 52.197.263 de Bogotá.
T.P. 128.242 del C. S. de la J.



TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11 – 45, Piso 6º, Edificio Virrey – Torre Central
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado No.11001 40 03 049 2017 01589 01

Constancia de secretarial - traslado-

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del Art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, queda a disposición de la parte no apelante por el término legal el recurso de apelación presentado por el apoderado actor.

Se fija en lista por un día, hoy diez (10) de septiembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) vence el día diecisiete (17) de septiembre de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Nilson Giovanni Moreno Lopez".

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario